

## **Responsabilidad del Estado colombiano por actos de guerra en el marco del sistema interamericano de derechos humanos<sup>1</sup>.**

### **Responsability of colombian state because of war actions in the framework of the interamerican system of human rights**

Autores:

Margarita Rodelo García <sup>2</sup>  
Juan Carlos Berrocal Duran<sup>3</sup>

#### **RESUMEN**

La responsabilidad del Estado en los sistemas democráticos ha sido motivo de estudio pues los Estados están llamados al cumplimiento del bienestar de los ciudadanos frente a los cuales están obligados. Debido al conflicto interno vivido en los últimos 50 años, Colombia ha requerido de la intervención de la Corte Interamericana por las violaciones a los derechos humanos y a la Convención Interamericana. En este artículo analizaremos cual es la responsabilidad del Estado en los títulos de imputación por actos de guerra en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, partiendo desde el bloque Constitucional pasando por la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado y finalmente responder a la pregunta para determinar la responsabilidad del Estado Colombiano por actos de guerra. En este artículo Se realizó un análisis descriptivo utilizando el método inductivo-deductivo. La técnica que será utilizada es la interpretación y análisis de documentos.

#### **Palabras clave:**

Responsabilidad, Estado, acto, guerra, Sistema Interamericano.

<sup>1</sup> Artículo derivado del trabajo de fin de Master denominado "Aproximación crítica a la responsabilidad del Estado colombiano por crímenes de guerra: Análisis de la legislación y la jurisprudencia interna e Interamericana." Master en Derecho Constitucional, Universidad de Valencia España. En la construcción Metodológica-formal del artículo participó miembros del grupo de investigación Andrés Bello del programa de derecho sede Barranquilla de la Corporación Universitaria Rafael Núñez.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Rafael Núñez, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre seccional Barranquilla, Master en Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia España. Docente Universidad Dirección Nacional de Escuelas. margui\_24@hotmail.com

<sup>3</sup> Abogado. Doctorante en Ciencias Jurídicas Universidad para la Cooperación Internacional México. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar. Especialista en Derecho Laboral. Director del Grupo de investigación Andrés Bello de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Sede Barranquilla. juan.berrocal@cornvirtual.edu.co, Orcid: <http://orcid.org/0000-0001-5695-402>

## **ABSTRACT**

State responsibility in democratic systems has been studied because the states are called to the fulfillment of citizens welfare to whom they have a duty. Due to internal conflict experienced in the last 50 years, Colombia has been requiring the intervention of the Interamerican Court for violations of human rights and the Interamerican Convention. In this article we will discuss the responsibility of the State in the imputation titles by acts of war, under the Interamerican Human Rights System, starting from the Constitutional block through the jurisprudential evolution of the State Council and finally answer the question to determine the State's responsibility for acts of war. Throughout this research A descriptive analysis will be made using the inductive-deductive method. The technique that will be used is the interpretation and analysis of documents

### **Keywords:**

Responsibility, State, act, war, inter-American system.

### **Introducción y Antecedentes.**

El Estado tiene el deber de mantenerla integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, asumiendo la responsabilidad de lo que pueda suceder dentro del territorio. La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 90 deja ver esa responsabilidad, en este punto el Estado se obliga debiendo responder por los daños causados a las personas que no tenga el deber jurídico de soportar dicho daño. Cuando un Estado no cumple con la prevalencia de orden jurídico estable, no se respetan de manera efectiva los derechos humanos, requiere la intervención por parte del Sistema Interamericano (Ruiz Orejuela, W,. 2013). Pese al permanente esfuerzo de las instituciones en el orden interno como el Consejo de Estado y los jueces administrativos que sean pronunciado frente a la responsabilidad del Estado Colombiano, que en las últimas décadas han vivido un conflicto armado interno, dejando muchas víctimas que deben ser reparadas

ha querido la intervención de la Corte Interamericana. En este artículo analizaremos la responsabilidad del Estado en el título de imputación por actos de guerra, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>1</sup>. (Boss Agudelo, G., 2012) Se pretende dar respuesta a ¿Cuál es la responsabilidad del Estado por actos de guerra en el marco del Sistema Interamericano?; observa la actuación en ordenamiento interno, abrir el debate en cuanto la utilización de los títulos de imputación para determinar la responsabilidad del Estado, y realizar una comparación de la jurisprudencia existente en el Estado Colombiano. A lo largo de esta investigación Se realizará un análisis descriptivo utilizando el método inductivo-deductivo. La técnica que será utilizada es la interpretación y análisis de documentos.

### **Antecedentes.**

La justicia debe ir un paso adelante adaptándose a los fenómenos sociales, surgiendo la necesidad de sentar precedentes frente a la responsabilidad del Estado en actos de guerra. En el libro de Gueche, Medina, hace referencia la responsabilidad del Estado, dada en un principio por la jurisdicción civil, fue entonces hasta la época de 1940 donde se comenzó a reformar, dicha responsabilidad, tomando como fundamento el criterio de la responsabilidad por falla en el servicio público<sup>2</sup>. (Corte Suprema de Justicia, sentencia 30 de junio de 1962). Se expresa un criterio mixto en cuanto al régimen jurídico civil y público, el problema era obvio, la Corte Suprema de Justicia ejercía competencia aplicado criterios civiles. La responsabilidad civil se originaba en una relación entre las partes víctima y victimario, para Alessandri Rodríguez, la responsabilidad civil por su parte se origina en hecho u omisión que cause daño a una relación contractual, supone una relación jurídica o vínculo, por su parte la de responsabilidad de derecho público asume consecuencias patrimoniales de un hecho u omisión dañosa que no tiene un vínculo o relación jurídica o nexocausal, no se tiene entonces una relación jurídica anterior.

El Consejo de Estado, que ejercía una competencia residual en asuntos de

<sup>1</sup> El sistema interamericano es Conjunto de Órganos e instrumentos de la Organización De Estados Americanos (OEA), creados para garantizar los Derechos Humanos en cada uno de los países miembros.

<sup>2</sup>En esta sentencia se establecen criterios para determinar la falla en servicio.

responsabilidad<sup>3</sup> del Estado luchaba porque se diera una aplicación de principios de derecho público en cuanto a responsabilidad del Estado se refiere. (Gueche, Medina, C., 2014). A partir del decreto 528 de 1964 es donde se otorga competencia de jurisdicción contencioso administrativa al Consejo de Estado para conocer de los asuntos de responsabilidad del Estado<sup>4</sup>, separando la noción de la responsabilidad administrativa del Estado de lo civil. Antes de la Constitución del 1886 no se daba una concesión de responsabilidad del Estado por actos de guerra, desde 1967 es donde se comienza abandonar la teoría de irresponsabilidad del Estado teniendo en cuenta el momento jurídico y político del país que miraremos más adelante. Sin embargo la Constitución Política de 1886<sup>5</sup>, no obligaba a el Estado a indemnizar a las víctimas por los daños ocurridos con ocasión de la guerra y era por jurisprudencia donde se desarrollaba la responsabilidad extracontractual del Estado.

Sentencias como la del 11 de diciembre de 1990<sup>6</sup>, marcaron un hito en la jurisprudencia colombiana, pues se habló de la responsabilidad del Estado en actos de guerra. La responsabilidad del Estado en Colombia se deslumbra en distintos títulos de imputación que han sido criterios determinantes en las sentencias del Consejo de Estado, como referente para determinar la responsabilidad del Estado. (Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1976, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 1482, M.P. Jorge Valencia Arango), dichos criterios parten de la concepción de una responsabilidad subjetiva orienta desde una falla en servicio (Ruiz Orejuela, W., 2010), posteriormente se toman criterios de una la Responsabilidad objetiva con la teoría del daño (Pizarro, Ramón D., 2013) y el riesgo excepcional<sup>7</sup> en este punto la exoneración para el Estado queda sujeta a demostrar una causa externa, sea esta la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. (Armenta Arias, M., 2009). Con la Constitución Colombiana del 1991 la administración justicia juega un papel trascendental pues ya tiene la herramienta para ejercer una efectiva justicia y dictar líneas jurisprudenciales.

<sup>3</sup>Gueche Medina, C., recuerda que "al Consejo de Estado se le asignaba competencia en materia de responsabilidad, específicamente con la ocupación de inmuebles por trabajo público".

<sup>4</sup> El Decreto 528 de 1964 da facultades extraordinarias sobre organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución y se adoptan otras disposiciones. En los art 20 y subsiguientes hasta el 32 describe la competencia del Consejo de Estado como tribunal de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> En la Constitución de 1886, en su artículo 16 hace referencia al primer enfoque de responsabilidad administrativa, sin contemplarlo de forma expresa.

<sup>6</sup> Se condena al Estado por la quema de un bus, utilizando el título de imputación de falla en el servicio.

<sup>7</sup> El Consejo de Estado en la sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15445, demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

En cuanto a la responsabilidad por actos de guerra la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo jurisdiccional encargado de juzgar los casos sometidos a juicio por la comisión Interamericana de Derechos Humanos, este sentido la Corte puede proferir sentencias que obliguen a los Estados que han aceptado su jurisdicción. Colombia, acepto la jurisdicción de la Corte para hechos ocurridos a partir de 1985 (Consejo de Estado, Concepto de octubre 13 de 1992 exp. 461, Sala de consulta y servicio civil, CP. Humberto Mora Osejo), quedo claro en este momento a partir de la fecha que casos podían ser Juzgados por la Corte IDH.

La corte Interamericana de Derechos humanos cada vez más conocida por sus esfuerzos que respondan las necesidades consultivas y resoluciones judiciales toda vez que toma los temas inherentes de hechos, derechos y libertades de los países, viéndose en la necesidad de adaptarse a los cambios de América, procurando salvaguardar los derechos humanos, por ejemplo ha tocado en Colombia temas como la ejecución extrajudio, tortura, también aquellos que agreden la libertad de expresión, el debido proceso, los derechos individuales y colectivos, en el libro de la Corte Interamericana un cuarto de siglo, nos muestra una jurisdicción cada vez más amplia, representando una importancia que revisaremos en las jurisdicciones internas de los países en especial del caso Colombiano.

### **Bloque constitucional y evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado en Colombia.**

#### **Bloque de constitucionalidad.**

Desde la conformación del Estado en el artículo primero y segundo de la Constitución de 1991, de los fines esenciales del Estado se fundamenta la esencia de la responsabilidad del Estado, seguidamente lo enmarca en artículo 90 de la carta magna: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Sin embargo, de esta responsabilidad se dice que el funcionario no queda exceptuado de la

misma, pero en los casos especiales de “los militares quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden” (COLOMBIA. Constitución política de 1991, ART 90), sin que su conducta quede sin responsabilidad alguna, el art 92 de la carta de 1991 establece cualquier persona podrá solicitar las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Los tratados internacionales soportan la responsabilidad de los Estados firmantes frente al sistema Interamericano, es así como en estos se ve reflejado la responsabilidad extracontractual de Estado constituyéndose esta como un derecho inherente a la persona humana y responsabilidad de los administradores. Esto ha permitido la internacionalización del derecho Constitucional desde figuras como el bloque de Constitucionalidad, que no es más que aquellas normas y principios que ha sido incluidas en la Constitución Colombiana del 1991, como un parámetro de control de las leyes, permitiendo la constitucionalización del derecho internacional y así las cosas la aplicación del control de convencionalidad. La Constitución Colombiana deja ver que los tratados y convenios internacionales tienen el carácter Supra Nacional establecido el artículo 93 de la constitución Política de Colombia indicando su prevalencia y adopción por vía constitucional.<sup>8</sup> En el caso de Colombia como hemos visto estamos suscritos a los tratados de Roma, la declaración de los derechos humanos de 1948<sup>9</sup> y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como consecuencia de lo anterior Colombia está suscrita a Los Convenios de Ginebra (Cruz Roja Internacional) y sus Protocolos adicionales tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. En este sentido se observa que el sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene básicamente dos funciones, por un lado una función consultiva y por otro lado una contenciosa<sup>10</sup> que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual nos centraremos un poco más para analizar la responsabilidad del Estado en El Sistema Interamericano. Teniendo en cuenta que los fallos emitidos por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años no se han

<sup>8</sup> El Art. 93 de la constitución de 1991 reza: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

<sup>9</sup> Según DURAN, Paola, AÑAVERO Julio, ASTARLAO Ignacio (otros). La Declaración Universal De los Derechos Humanos, documento insignia que recoge los derechos humanos. (...)Tienen su origen en la declaración de francesa de los derechos del hombre; es decir el punto de partida de cualquier análisis riguroso acerca de los derechos humanos remitirá a Francia.

<sup>10</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos. Art 62 Numeral 3 y Artículo 64 Numeral 1 y 2. Deja ver las funciones que tiene la Corte y la Comisión frente a los Estados miembros.

limitado solo a determinar la responsabilidad de los Estados demandados, también se han incluido interpretaciones que obligan a los Estados a modificar el ordenamiento interno, casos como el Chile donde se obliga al Estado a modificar su artículo 19 de la Constitución de 1991. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La última tentación de Cristo” contra Chile. Sentencia de febrero 5 de 2001)

En esa función contenciosa se establece por parte de la corte Interamericana de derechos Humanos el llamado "control de Convencionalidad", que no es más que la ordena a los jueces nacionales reputar invalidas a las normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación dada a esta por la Corte Interamericana. Es un instrumento eficaz para construir un *iuscommune* Interamericano en materia de derechos personales y constitucionales. Su éxito dependerá del acierto de las sentencias de la Corte Interamericana y de la voluntad de seguimiento de los Tribunales Nacionales (Quienche, Ramirez. M., 2009), teniendo en cuenta los artículos 62 y siguiente la Convención Americana De Derechos Humanos Donde expresa este ejercicio en la potestad de los Estados para reconocer la competencia de la Corte Interamericana. Todo ello para indicar que las víctimas en Colombia han recurrido a este tipo de controles internacionales cuando Estado no ha cumplido con sus funciones propias o ha incurrido en algún tipo de violación a los Derechos Humanos para determinar la responsabilidad de este. Caso como el de 19 comerciantes vs Colombia, que busca establecer la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes en 1987 por parte de un grupo paramilitar con ayuda de personal militar, así como a la falta de investigación para establecer los hechos y la falta de sanciones a los responsables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “19 comerciantes vr Estado Colombiano. Sentencia 5 de julio de 2004). Se condena al Estado Colombiano a reparar las víctimas en un monto económico, investigar a fondo el caso y encontrar los restos, declarar su responsabilidad internacionalmente<sup>11</sup>.

La masacre de las Palmas en el 91, marca una línea en las decisiones de la corte IDH y su intervención en los Estados que ratifican los tratados, por cuanto establece la competencia de esta tratándose de la guarda de los derechos de la convención americana, la obligación

<sup>11</sup> La CIDH en este caso “Caso masacre de las palmeras”, se produjo el proceso Supervisión de cumplimiento, con fecha 26 de junio de 2012. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento total.

de los estados partes y la garantía efectiva de los derechos. la masacre de Mapiripan, ocurrida en julio 1997 caso emblemático contra el Estado Colombiano en el que la Corte IDH establece la responsabilidad del Estado. Desde los primeros casos la Corte IDH ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención como los demás tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes. (Ibídem. Caso Masacre de Mapiripán y sus familiares Vs Colombia. Sentencia 15 De febrero de 2015).

### **Los tratados de protección de derechos humanos frente a crímenes de guerra como parte del bloque de constitucionalidad.**

A partir de la concepción del bloque de constitucionalidad los tratados, convenios y protocolos de derechos humanos tienen un rango constitucional entrando a tener el mismo carácter superior. Es por ello por lo que las normas legales y reglamentarias deben ajustarse a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, bajo este precepto se observa que en Colombia se encuentran aprobados y ratificados alrededor de catorce (14) tratados de derechos humanos bajo el sistema de Organización de las Naciones Unidas. Encontramos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial firmado en 1967 y ratificado en 1981; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, firmado en 1966, y ratificado en 1969; el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1976, firmado en 1966 y ratificado en 1969; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de 1991 y ratificado en 1997; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales firmado en 1966 y ratificado en 1969; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de firmado en 1980 y ratificado 1982; el Protocolo facultativo de la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer firmado en 1999 y ratificado 2007; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes firmada en 1985 y ratificada en 1987; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, firmada en 1990 y ratificada en 1991; el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, firmada en 2000 y ratificada en el 2005; el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, firmada en 2000 y ratificada en 2003; la Convención internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 2003; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas firmada en el 2007 y ratificada en el 2012; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2008, firmada en el 2007 y ratificada en el 2011 (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones unidas, Ratificación de 18 tratados internacionales de derechos humanos).

Colombia es uno de los países que ha ratificado el mayor número de tratados de sobre derechos humanos; de esto dan cuenta los indicadores presentados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones unidas, Ratificación de 18 tratados internacionales de derechos humanos). Sin embargo, esta posición no la hace objeto del título de los países con un porcentaje de amplio cumplimiento de los derechos humanos según los informes presentados en el último año al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitido por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General de fecha 24 de marzo de 2019 (Alto comisionado de las Naciones Unidas, Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante, 2018).

## **Análisis de la jurisdicción interna: Evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado -Consejo de estado colombiano.**

La jurisprudencia por su parte Consejo de Estado ha sentado su postura en este tema, la responsabilidad del Estado, pronunciándose sentando líneas como base de la jurisprudencia y administración de justicia. La evolución del Consejo de Estado desde 1967, en sentencia de 17 de noviembre de ese mismo año, el Consejo de Estado en su sección tercera, se aparta del concepto de irresponsabilidad patrimonial del Estado, basándose en dos sentidos, el primero de ellos de tipo político, el segundo tendiente a la ruptura del principio frente a la carga pública, ya que el sujeto se encontraba responsable y por ende se declara insolvente dejando a la víctima sin preparación alguna. (Consejo de Estado, Sentencia 17 de noviembre 1967). Esto indica el cambio en la jurisprudencia y en mover político, que llega hasta la constitución del de 1991. El Consejo de Estado toma como fuente para determinar la responsabilidad lo que se llama falta presunta o falla en servicio, recae en la administración demostrar la ausencia de falta en servicio. (Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 20 de febrero de 1989, CP Antonio José de Irisarri Restrepo).

Los pronunciamientos a partir del 91<sup>12</sup> marcaron la ruptura que se vio evidente en las sentencias: Agosto 30 de 1992 Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia 30 de 1992. Expediente 6828. CP. Julio Cesar Uribe, Sentencia del 13 de julio de 1993 Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993. C.P. Juan De Dios Montes Hernández y 23 de septiembre de 1994 Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia 23 de septiembre 1994. sección tercera del Consejo de Estado, dejando claro que son dos elementos para establecer la responsabilidad el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado, como también reitera su posición frente al art 90 y 91 de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la responsabilidad en los distintos títulos de imputación. El Consejo de Estado no se aleja del todo de la falla en servicio, pero acoge otras teorías como en daño antijurídico amplió su criterio de aplicación sin objetivizar del todo la responsabilidad Estatal. (Consejo de Estado, Sentencia 2 de marzo de 1993). “ Señalar que el artículo 90 de la Constitución Política del 91 no consagró una responsabilidad absolutamente objetiva del Estado y que, por el contrario, aun con base en dicha disposición la falla del servicio sigue

<sup>12</sup>Según el Consejo de Estado es su Sección tercera, Sentencia del 19 de julio de 1991. Expediente: 6334, se puede determinar la responsabilidad del Estado, aun cuando las actuaciones de los funcionarios fueren legítimas.

siendo el régimen general de responsabilidad Estatal, al lado del cual se reconoce la existencia de regímenes objetivos, permite indicar que bajo el fundamento del rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas no pueden indemnizarse todos los daños que sufran los particulares sin que exista un título de imputación que permita atribuirlos a determinada autoridad Estatal” (Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia 13 de julio de 1993. C.P. Juan De Dios Montes Hernández.).

Es menester señalar entonces la dualidad del Consejo de Estado frente al tema de actos de guerra, por su parte agrega Ruiz Orejuela “El Consejo de Estado en su jurisprudencia, ha establecido dos criterios al respecto para endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado; a la falla en servicio y b. el riesgo excepcional” (Ruiz Orejuela, W., 2013), pero este establece que las situaciones de actos terroristas en el Consejo de Estado han fallado bajo el régimen de daño especial, sin embargo, no ha mantenido una línea coherente por cuanto existen fallos que se orientan por el daño especial, pero otros tantos por riesgo excepcional y falla en servicio. Encontramos sentencias como la del 20 septiembre de 2001 del Consejo de Estado, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, en la cual se toma como punto de imputación el riesgo excepcional<sup>13</sup>, para la responsabilidad por actos de guerra, se condena al Estado por cuanto existía un ataque inminente a esa población y no se tenía todas las dotaciones para resistirlo, por su parte la falla en servicio es por excelencia el título de imputación que ha dado el Consejo de Estado para actos terroristas en Sentencias como la de 2 de mayo 2002 Conejero Ponente María Elena Giraldo, queda demostrado que ni uno ni otro título para la consejera ponente demuestra la responsabilidad del Estado, la carga probatoria sigue siendo para la víctima hecho de demostrar.<sup>14</sup>

Desde 2006 se viene dando un debate interno en el Consejo de Estado que permita consolidar una línea jurisprudencia ,expresa el profesor GIL Botero en su libro, desde 1947 viene sentándose precedentes en cuanto a las responsabilidad del Estado que por primera vez es aplicado en Colombia con la teoría del daño es especial, que dicho sea de paso decir es origen francés, de igual forma hace referencia como esa igualdad de Los ciudadanos ante

<sup>13</sup>El Consejo de Estado hace una recopilación de sentencias como la de septiembre 4 del 97 exp 10251 CP Ricardo Hoyos, Agosto 20 del años 2000 exp 11585, noviembre 27 de 2002 exp 1374 CP. María Elena Giraldo, 5 de diciembre de 2005 CP María Elena Giraldo, se trata con esta misma tesis del riesgo excepcional, como también la sentencia 28 de Junio de 2006, CP Ruth Estella Correa, se condena al Estado por un daño excepcional creado por este mismo

<sup>14</sup> En esta misma línea de la falla en servicio, encontramos la sentencia de 16 de marzo de 2006, del honorable Consejo de Estado cuya magistrada en su momento fue María Elena Giraldo.

la administración, tomando como base la obra del profesor Carlos García Oviedo. Hasta este punto GIL Botero alude: Que ese momento de la actualidad del país existían muchas tensiones al interior de la corporación como para consolidar una línea jurisprudencial en cuanto a la responsabilidad de Estado Colombiano por actos de Guerra y específicamente a la teoría del daño especial, a la fecha 2006<sup>15</sup>, aun el Consejo de Estado no tenía una unificación frente a estos casos, ni su indemnización o elementos que permitieran la relación directa, sin embargo en estos últimos año el Consejo de Estado ha avanzado frente al tema ya que mediante sentencia de 28 de agosto de 2014 decide unificar criterios, veremos más adelante esta discusión.

### **Análisis de la jurisdicción internacional: las sentencias de la corte interamericana por responsabilidad del estado colombiano por crímenes de guerra.**

Los Estados partes y la Comisión IDH, son quienes pueden activar esta función contenciosa de la Corte IDH. Así, la Corte IDH, en torno a la función contenciosa, declarará si un Estado es responsable o no la por las violaciones de los derechos que se encuentran consagrados en la Convención Americana como también otros tratados que se encuentran en el Sistema Interamericano (ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Remitido el caso a la Comisión IDH como lo establece el artículo 50, mediante un informe deberá contener los hechos violatorios y los datos de las víctimas y sus familiares, además de otros factores descritos por el reglamento interno de la Corte IDH.<sup>16</sup> Luego de ello la Corte IDH, entrará a revisar el cumplimiento de los requisitos. Una vez cumplida con todas las etapas del proceso, la Corte IDH dictará sentencia debidamente fundada y notificará a las partes, de acuerdo con el artículo 65 de Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 69 del reglamento de la Corte IDH. El Estado colombiano ha sido sentenciado en más de 22 casos por la Corte IDH entre 1990 y el 2019<sup>17</sup>, debido a las violaciones constantes

<sup>15</sup>En medio del debate en año 2006 en la sección tercera, Consejo De Estado. Sentencia 16 de marzo de 2006 CP. María Elena. Se toma el tema "en el título de imputación de falla del servicio frente a los actos terroristas se analizara la responsabilidad del Estado considerando el concepto de relatividad de falla del servicio también conocido como de relatividad en las obligaciones a cargo de Estado.

<sup>16</sup> Véase artículo 35 del Reglamento interno de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>17</sup> La Corte Interamericana de Derechos humanos ha sentenciado a Colombia en solos siguientes caso: caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, caso Omeara carrascal y otros Vs Colombia, Sentencia 21 de noviembre de 2018, caso vereda de la Esperanza Vs Colombia, Sentencia 21 de noviembre de 2018, caso Villamizar Duran Vs Colombia, Sentencia 20 de noviembre de 2018, caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Sentencia 20 de noviembre de 2018, caso Yerce y otras Vs Colombia, sentencia 22 de noviembre de

de los derechos humanos en el marco del conflicto armado, casos tan emblemáticos para el país por la magnitud de los actos de guerra como la masacre de las palmeras, Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos Palacio de justicia), la Masacre de Ituango Vs Colombia, el caso Valle Jaramillo y otros, la Masacre de Santo Domingo vs Colombia, la Masacre Pueblo Bello Vs Colombia.

El Estado colombiano en los diferentes casos fue requerido y fue extendido el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH. Sin embargo, “la Comisión alegó que las medidas emprendidas para impulsar la investigación (...) no han sido adecuadas ni suficientes para satisfacer la obligación a cargo del Estado de realizar una investigación exhaustiva y diligente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018). Esto llevó a la Corte IDH a reiterar que es deber y obligación del Estado de asumir no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, tiene el deber el Estado de investigar como una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio ( Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018).

En los diferentes casos la Corte IDH, declaró responsable al Estado Colombiano por las violaciones constantes a los derechos humanos enmarcados dentro de la Convención Americana y otros tratados como el tratado de la tortura y otros tratos crueles, casos como el de Valle Jaramillo-Masacre de Ituango, que se preguntará ¿qué relación guardan? pues se estableció en el informe de Fondo de la Comisión IDH que los móviles del asesinato de defensor de derecho humanos Jesús María Valle “fue el de acallar las denuncias sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle

---

2018, caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos Palacio de justicia) Vs Colombia, Sentencia 14 de noviembre de 2014, caso vereda la Esperanza Vs Colombia , Sentencia 30 de agosto de 2018, caso Colombia, Sentencia 26 de mayo de 2010, caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, Sentencia 27 de diciembre de 2008, caso Escue Zapata Vs Colombia, Sentencia 4 de julio de 2007, caso Masacre la Rochela Vs, Sentencia 11 de mayo de 2007, aso Masacre Pueblo Bello Vs Colombia, Sentencia 11 de mayo de 2007, caso Masacre de Ituango Vs Colombia, Sentencia 1 de julio de 2006, caso masacre de las palmeras Vs Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Domingo vs Colombia, sentencia 30 de noviembre de 2012, caso velez Restrepo y familia Vs Colombia, Sentencia 3 de septiembre de 2012, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Sentencia 20 de noviembre de 2015, caso Masacre de Santo

Jaramillo y otros Vs Colombia, Sentencia 27 de diciembre de 2008). El Estado Colombiano aceptó parcialmente la responsabilidad en lo que respecta al artículo 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad), 7.1 (libertad y seguridad personal), y 22 (circulación). Este último en relación con los familiares, pero no reconoce la responsabilidad que sobre la violación de los derechos de la honra y la dignidad aludidas por los representantes de la víctima así como “la existencia de un contexto, propiciado por el Estado, de hostigamiento, persecución o violación de derechos a las defensoras y defensores de derechos humanos o a las organizaciones de las que hacen parte” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, Sentencia 27 de diciembre de 2008). La Corte IDH, estima el reconocimiento parcial del Estado y declara la responsabilidad de éste frente a los derechos y libertades en la Convención Americana antes mencionada, dejando ver la falta de investigación de los hechos y la falta de sanción a los responsables materiales e intelectuales. Para finalizar la Corte establece otras medidas tendientes a la reparación de las víctimas, dejando ver que no solamente se repara de manera pecuniaria sino también la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta sentencia convirtiéndose ésta en una forma de reparación, ordenando su publicación en el diario oficial. También se impuso la realización de acto público donde se reconociera la responsabilidad internacional del Estado y ordenó, por último, el tratamiento y acompañamiento psicológico a las víctimas.

Otro de los casos relevantes que se mencionó es Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos Palacio de justicia). El día que ocurrieron los hechos el país se conmovió, entró en un estado de pánico y desesperación. Primero, fue la toma por parte de la guerrilla del M-19 y luego la retoma del ejército; en medio de todo, las víctimas que terminaron siendo rehenes y que hasta hoy más de 30 años después aún hay civiles desaparecidos. En particular este caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH por encontrarse en la “necesidad de obtención de justicia para las presuntas víctimas ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado (CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos Palacio de justicia) Vs Colombia, Sentencia 14 de noviembre de 2014), la Corte por su parte reconoce la importancia de la aceptación parcial de la responsabilidad por parte del Estado colombiano quien expresa; “Los hechos del Palacio de Justicia no tienen precedentes en nuestra historia reciente. Un hecho inmisericorde y perpetrado a manos de los violentos (...), las heridas no han cicatrizado, el dolor por los caídos, la incertidumbre por los desaparecidos siguen

vigentes en los corazones de sus familiares (...) es un momento de honor frente a aquellas personas de las cuales aún no se tiene noticia cierta de su paradero, sus familiares (...) El Estado colombiano lamenta profundamente su dolor, su incertidumbre y las circunstancias especiales que han tenido que vivir todos estos años.” (CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS, caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos Palacio de justicia) Vs Colombia, Sentencia 14 de noviembre de 2014).

Sin embargo, la Corte IDH en esta ocasión expresa que no solo es la importancia del recogimiento del Estado si no también la claridad de los hechos que no quedaron despejados en el informe de fondo de la comisión. También considera la Corte IDH la violación de la Convención Americana de derechos Humanos, igualmente la Convención Interamericana sobre Desaparición y la Convención Interamericana contra la Tortura. Dice la Corte, sobre la trascendencia de investigar y prevenir presuntas violaciones, el deber que tenía el Estado de prevención de “la toma del Palacio de Justicia, mediante la adopción de medidas necesarias y suficientes para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas presentes en el edificio al momento de la toma”, así mismo la Corte IDH, deja claro la importancia de la investigación, la ausencia que existió para investigar de oficio por parte del Estado colombiano y la falta de debida diligencia.

En este caso, dice la Corte IDH, aun cuando existen diversos procesos en la jurisdicción militar, ordinaria, disciplinaria, contencioso administrativo, no han sido suficientes los esfuerzos para esclarecer los hechos y la desaparición de las víctimas, También señala que dentro de un plazo razonable se deben llevar a cabo investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para establecer la verdad de los hechos y determinar los responsables.

Por último, resulta importante analizar el caso de la Masacre de Santo Domingo, que ameritó que la Comisión IDH que declarara la responsabilidad del Estado colombiano por los bombardeos ocurridos en diciembre de 1998 por parte de la Fuerza Aérea. En este suceso murieron 17 personas civiles, hubo más de 27 heridos y una situación de trato de cruel e inhumano donde se disparaba desde el helicóptero a personas inocentes del municipio. La Corte IDH, determinó la responsabilidad del Estado por violaciones a la Convención

Americana en derechos tan importantes como la vida y la circulación<sup>18</sup> de las personas, así como estableció medidas de protección de los niñas y niños, medidas psicológicas, otras tendientes a la creación de programas estables y duraderos para la efectiva reparación, ordeno al Estado la continuación de los procesos administrativos y judiciales seguidos por este caso y, por último, medidas que permitan una investigación y esclarecimiento de los hechos, para la memoria colectiva.

En la Masacre Pueblo Bello Vs Colombia se trata de la desaparición de 37 personas y la ejecución extrajudicial de 6 campesinos de la población de Pueblo Bello. Esto sembró un gran temor en la población y al igual que en los casos anteriores generó unos desplazamientos forzados y masivos de sus poblaciones, que se habían puesto en la mira de los grupos insurgentes como las FARC-EP, el EPL, así como en los paramilitares que veían en la zona del Urabá antioqueño un lugar estratégico. Por su parte, el ejército colombiano -se escribe en los informes de la Comisión IDH- violó la Convención Americana y otros tratados, como también incumplió con las recomendaciones dadas por ésta, lo que supuso llevar ante la Corte IDH el caso donde se declara responsable al Estado colombiano por las violaciones a los derechos establecidos en la Convención como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte también estableció medidas tendientes a la relación de las víctimas dentro de las cuales vuelve a jugar un papel importante la investigación. “El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de estos hechos tan graves”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Masacre Pueblo Bello Vs Colombia, Sentencia 11 de mayo de 20079.

<sup>18</sup> “Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este **sentido**, mediante una interpretación evolutiva”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, Sentencia 19 de agosto de 2013.

## **La Responsabilidad del Estado En Actos De Guerra**

### **Responsabilidad del Estado en Actos de Guerra (Actos De Terrorista)**

Si bien el Consejo de Estado avanza en la unificación de criterios, el profesor Javier Tamayo Jaramillo en 2004, hace una fuerte crítica que deja ver la irresponsabilidad del Estado en los casos de guerra, para este solo debe darse la responsabilidad del Estado en actos terrorista en caso de fallas en servicio, en ocasión de operaciones de guerra, es decir para este la tesis del daño especial no es válida en este sentido (Tamayo Jaramillo, J., 2004 ), pero dicho sea de paso como se expresó anteriormente el Consejo de Estado desde 1967 se apartó de esta teoría por las consideraciones expuestas, y solo hasta este año se da el reconocimiento por parte del Consejo de Estado de la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano en esa coyuntura el Estado no respondía patrimonialmente por la conducta de sus servidores por considerar que todo los ciudadanos se encuentran en obligación de defender la soberanía, como también la implicación de los costos económicos. Sin embargo, para TAMAYO, el Estado en caso de actos provenientes del conflicto armado el Estado sigue siendo irresponsable por cuanto los actos terrorista o actos de guerra el estado no obtiene ningún beneficio económico dejando claro que estas indemnizaciones deben ser utilizadas en educación, infraestructura, dejándose de invertir en otras prioridades. Debemos recordar que Colombia es un Estado Social de derecho.

Teniendo claridad de los conceptos conflicto armado Internacional y no Internacional, podemos clasificar el momento histórico de Colombia, una guerra vivida desde hace más de 50 años, uno de los conflictos más largos en la historia, pero, ¿Que sucede ante los daños ocasionado por los actos terroristas?, ¿Qué pasa con la población civil, y familiares de militares en servicio?, y aún más grave que en medio de esta conflicto el Gobierno representado en la rama ejecutiva del poder público, en cabeza del presidente como jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa Art 189 no. 3 de la constitución Política de Colombia confiere al Presidente dentro de sus funciones la de comándate y jefe de las fuerzas de las fuerzas armada de la república debiendo este ser garante de la salvaguarda de los derechos, sin embargo se ha permeado este poder de las famosas “ejecuciones extrajudiciales”, aumentado consigo la violencia, y desestabilizando el

orden social del país.

El Estado Colombiano, como se menciona anteriormente tiene como principal Tribunal de lo contencioso administrativo al Consejo de Estado, se sabe que los sistemas de responsabilidad administrativas que han servido como instrumentos o medio para lograr la materialización de la indemnización de las víctimas de los atentados terroristas y de la opresiones o actos de guerra son tres: en primer lugar la falla en servicio, en segundo la teoría del riesgo excepcional, y por último la teoría del daño especial.(Gil Botero, 2006.) Hasta este punto se esbozó la línea jurisprudencia que ha dictado el Consejo de Estado en cuanto al tema de responsabilidad del Estado por actos de guerra, sin embargo los hechos ocurridos durante las masacres, (dejando desenas de muertos y heridos), afectado directamente a los familiares de los militares en servicio voluntario y civiles, abatidos en las distintas masacres, causando un revuelo en esta alta Corte Colombianas, el Consejo de Estado en sentencia del día 28 de agosto de 2014 unifica criterios para dar respuesta a las víctimas para ello establece la unificación de conceptos como el perjuicio moral, la reparación del daño moral en caso de muerte, daño inmaterial, y unifica en lo concerniente a las liquidaciones. Sin embargo, a la fecha no se ha adoptado un criterio de unificación en torno al título de imputación utilizado para determinar la responsabilidad del Estado en actos terrorista.

## Conclusiones

Partiendo del bloque de Constitucionalidad y evolución jurisprudencial del Consejo de Estado, se podría inferir que ha sido ardua tarea de este alto tribunal, ya que la legislación Colombiana, no contempla los mecanismos para dar una reparación efectiva a las víctimas por la vía administrativa<sup>19</sup>, teniendo que verse en la obligación de recurrir al Sistema Interamericano, en cabeza de la Corte Interamericana Derechos Humanos. Se puede decir entonces que:

1- El Consejo de Estado para los casos de acto de Guerra se ha fundamentado en tres

<sup>19</sup> Aun cuando existe la ley de víctimas, ley 1448/11, no se contemplan reparaciones efectivas a los actos cometidos por terceros.

títulos de imputación distintos, para determinar la responsabilidad del Estado, en primer lugar, la falla en servicio, seguida del riesgo excepcional y por último daño especial. Por otro lado la falta de unificación de los criterios para determinar la responsabilidad por actos terroristas, se requiere por parte del alto tribunal se dicte unificación de sentencia que permita evidenciar una claridad frente a los distintos títulos de imputación, como consecuencia se a utilización equivocada de los títulos de imputación, lleva a que muchos fallos de reparación directa sean desfavorables para la víctima. En cuanto al concepto acto de guerra o terrorista no se ha definido con concepción clara en estos dos términos que nos permita tener una seguridad jurídica para determinar la responsabilidad.

2- Está claro que corresponde al legislador hacer claridades frente a la materia y no dejar toda la carga por vía judicial. A pesar que se ha dictado la ley de víctimas no existe una claridad de la responsabilidad del Estado en cuanto actos terrorista.

3- Se pudo analizar que la responsabilidad del Estado se convierte en un tema de carácter relevante también para los administrados de justicia, la importancia de un juicio de imputación para demostrar o no la eficacia de la justicia frente a los daños proporcionados en los actos de guerra.

4- Se analizó que la carga probatoria queda en las victimas, están deben demostrar la responsabilidad existente del Estado y el daño causado, siendo estas las que por mandato Constitucional se debe proteger, ya que no tiene el deber de soportar ese agravio.

5- Finalmente se pudo observar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dando recomendaciones para ayudar a preservar la seguridad jurídica, sin embargo, la flagrante omisión de los funcionarios en el tema trajo consigo ya no recomendaciones si no proceso llevados ante la Corte Interamericana con condenas para el Estado Colombiano. Así pues La falta de investigación y el reconocimiento de las victimas es lo que amplía la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes sentencias como una falla en la administración, direccionando las condenas no por el hecho mismo del terrorismo si no por la incompetencia del Estado. No obstante la Corte IDH en diversas sentencias ha dejado ver la importancia de la ultimación de los instrumentos internacionales para la consecución de la justicia en los territorios.

6- Es claro entonces que en diversas sentencias de la alta Corte Colombiana dice que las

sentencias emitidas por la Corte IDH deben ser cumplidas por las autoridades del Estado colombiano, las instituciones, aquellos quienes tienen competencia legislativa y reglamentaria como también para los de índole judicial. Incluso esta obligatoriedad se extiende para la misma Corte Constitucional y los demás altos tribunales. En este sentido acatar las disposiciones contempladas por la Convención Americana y aquellas que provienen del orden procesal, implica ejercer de igual forma los preceptos convencionales y seguir las interpretaciones que ha hecho la Corte IDH.

7- Una última observación se puede decir que en la actualidad en la Corte Interamericana se ha condenado al Estado Colombiano en más 22 ocasiones, encontrándose el mismo número de casos en supervisión por parte de la Corte IDH y 15 de estas se encuentran en estado de Declaradas Cumplidas; sin embargo, en algunos puntos de la sentencia se encuentra por cumplir<sup>20</sup>.

En primera medida se podría decir que el Estado no tiene ninguna responsabilidad por los actos de guerra o terrorismo, pues los daños causados son cometidos por terceros, sin embargo, en un Estado garantista de derechos y de bienestar de todos sus ciudadanos adjudicándose la responsabilidad constitucional. Debido a la realidad del País, se ha evocado a la Intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como mecanismo último para salvaguardar los derechos de la humanos, encontramos casos que han permitido dar una protección a esos derechos como lo ocurrido en el año 1989 en un lugar conocido como las Guaduas departamento del Cesar - Municipio de San Alberto - Colombia, donde dos personas, fueron conducidos a la base militar de Líbano por personal militar y posteriormente declarados desaparecidos, uno de los primeros casos donde la Corte Internacional de Derechos Humanos condena al Estado Colombiano. Así las cosas tienen los defensores de derechos humanos y las víctimas un mecanismo de protección internacional, si dentro del orden interno no se establece la responsabilidad del Estado ya sea negligencia de este en la protección oportuna, o de la administración de justicia en cuanto a la aplicación de alguno de los títulos de imputación mencionados, siendo en mi criterio el título de imputación riesgo excepcional el que debería usarse para determinar la responsabilidad por los actos de guerra, como analizamos anteriormente ya que en este título de imputación el Estado en el ejercicio de un deber legal coloca en riesgo a la comunidad, sociedad civil que no está en

<sup>20</sup> CIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Sentencia 19 de agosto de 2013

deber de soportar dicho riesgo de forma excepcional, en cuanto este tema cabe decir la importancia de la revisión de cada caso en concreto puesto que en ocasiones también podría presentarse por falla en servicio por la omisión del Estado.

### Referencias Bibliográficas

Alcides Torres, Ángel David Quintero y otros, informe N° 101/17, 5 de septiembre de 2017.

Alessandri Rodríguez, A. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal.

Armenta Arias, M. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. Revista Jurídica Viauris, Número 6, paginas 88-112.

Básicos-Introducción (en línea), Washington  
D.C.,

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp> (consulta 15-08-2019).

Boss Agudelo, G. Los derechos Humanos en Latino América. Revista Jurídica pensamiento americano, Vol. 5.

Centro De Memoria Histórica, Logros y retos de Ley de Víctimas (en línea), Bogotá,  
<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/logros-y-retos-de-ley-de-victimas> (consulta 18-08-2019)

Colombia. Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio civil, concepto de octubre de 1992, exp. 461.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Constancio Administrativo- sección tercera, Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15445.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Constancio Administrativo- Sección tercera,

---

Sentencia de julio 19 de 2007, exp. 17639.

Colombia. Consejo de Estado. Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. No.32988.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C- 430, de 12 de abril de 2000.

Colombia. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia C-563, de octubre de 1998.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-694, de noviembre 11 de 2015.

Colombia. Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sala Plena, Sentencia del 23 de marzo de 1973.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 10.455,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.414,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición interestatal pi-02, informe no. 112/10, 21 de octubre de 2010.

Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores (en línea), Barcelona, [https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/conflicto\\_en\\_colombia\\_antecedentes\\_historicos\\_y\\_actores](https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores) (Consulta 16- 03-2019).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, Ratificación de 18 tratados internacionales de derechos humanos, Ginebra, <http://indicators.ohchr.org/> (Consulta 03-08-2019).

Convención Americana de Derechos Humanos. Art 62 Numeral 3 y Artículo 64 Numeral 1 y 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). La Corte Interamericana de

Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. primera edición.  
San José, C.R.

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio 1989 (en línea), San José, [http://hrlibrary.umn.edu/iachr/b\\_11\\_4js.htm](http://hrlibrary.umn.edu/iachr/b_11_4js.htm) (consulta 14-08-2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf) (consulta 28.08-2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Ituango Vs Colombia, Sentencia 1 de julio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, Sentencia 19 de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Pueblo Bello Vs Colombia, Sentencia 11 de mayo de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, Sentencia 27 de diciembre de 2008.

Duran p., Añavero j., Astarlao i., (otros). (2011). Declaración Universal De los Derechos Humanos cumple 60 años. Madrid. Editorial J.M. Boch.

fondo (en línea), <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp> (consulta 29-08-2019).

Fraga, G. (1999). Derecho administrativo. Trigésima edición. Editorial Porrúa. México.

Gguche, Medina, C. (2014). Responsabilidad del Estado por acto terrorista. Tunja. Universidad de Santo Tomas.

- Gil Botero. E. (2006). De la responsabilidad Extracontractual del Estado, tercera edición. Bogotá. Combilibros.
- Ministerio de Justicia. Presidencia de la República, decreto de facultades extraordinarios. Decreto 528 de 1964.
- Montesquieu. (1998). Del espíritu de las leyes, libro XI De las Leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución. Madrid. Tecno.
- Najma, A. (2012). "La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 12, p. 3-23.
- Ortiz, L. (2006). Responsabilidad patrimonial del Estado. Revista de derecho Constitucional. No 1, p 267- 311.
- Pizarro, Ramón, D. (2013). Responsabilidad del Estado y del funcionario público 1. Edición: 1. Astrea. Buenos Aires.
- Quienche Ramírez, M. (2009). El control de convencionalidad en el Sistema Americano. Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional. Núm. 12.
- Rodríguez R, L. (2011). Estructura del poder público en Colombia, decimotercera edición, Bogotá, Temis S.A.
- Rubiel Lara y otros, informe N° 35/17, 21 de marzo de 2017.
- Ruiz Orejuela, W. (2015). Responsabilidad del Estado y sus regímenes. 2ª ed., Bogotá, ECOE Ediciones.
- Senado de la Republica. Ley 1448/11. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- sobre la situación de derechos humanos, Capítulo IV, desarrollo de los derechos humanos en la región, OEA, Washington, DC, p. 34. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp> (consulta 09-08-2019).

---

Suelt Cock, V. “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia”.

Tamayo Jaramillo, J. (2004). “Responsabilidad del Estado y sus regímenes”. Periodo ámbito Jurídico. Año VII No. 145, P 239.

Valentín Bastos Calderón y otros, informe 45/17, 25 de mayo de 2017. Vniversitas, No 133, p. 301-382, 2016, disponible en <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi> (consulta 13-08-2019).

---